

En ambos casos, la cesación en las jefaturas mencionadas, con reintegro a los trabajos propios de la categoría que el personal mencionado viniese ostentando, determinará el abono de las retribuciones que por las mencionadas categorías les corresponda.

Art. 13. El Plus de Convenio que se establece, tiene carácter extrasalarial y por consiguiente no será tenido en cuenta para el régimen de seguros sociales y Mutualismo Laboral, ni se computará a efectos de Plus Familiar ni horas extraordinarias. Por el contrario, cotizará para Seguro de Accidente, y se tendrá en cuenta a efectos de pagas extraordinarias, beneficios y vacaciones y bajas por enfermedad y accidentes.

Art. 14. *Antigüedad*.—Para el cómputo de la antigüedad, calculada por el procedimiento actualmente en vigor, será tenido en cuenta el Plus de Convenio.

Art. 15. *Participación en los resultados de la Explotación*.—Se reconoce al personal afectado por este Convenio, la participación en los resultados económicos de la explotación, cuando éstos así lo permitan, una vez que la Dirección General de la Radiodifusión del Movimiento haya atendido todos los gastos y necesidades de la explotación.

A los efectos del párrafo anterior, se pondrán a disposición de los respectivos Jurados, las cantidades a distribuir por el concepto de participación en resultados.

En todo caso, y en garantía de la participación que se establece, se reconoce el derecho al personal de la percepción de dos pagas extraordinarias, calculadas por el importe mensual del salario base y Plus de Convenio, su importe sería deducido de la participación en los resultados económicos, si a ella hubiere lugar.

Las pagas de que se deja hecha mención se tienen como causadas en los meses de septiembre de 1966 y febrero de 1967. Este derecho tal y como queda reconocido será causado en las fechas que se mencionan, si bien su abono, en caso de fuerza mayor, podrá ser diferido, con conocimiento de los Jurados, para su pago ulterior, total o fraccionado, siempre, por supuesto, dentro del tiempo de vigencia de este pacto.

IV. OTRAS PERCEPCIONES

Art. 16. *Personal en incapacidad transitoria*.—A los trabajadores afectados por este Convenio, que durante la vigencia del mismo causaren baja temporal en el servicio activo por enfermedad o accidente laboral indemnizable, se les abonará, con independencia de las indemnizaciones que causen en la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia que exista entre aquéllas y la retribución que vinieren cobrando durante el servicio activo.

Art. 17. *Jubilación*.—Los trabajadores que durante la vigencia de este Convenio causen baja por jubilación, se les abonará la diferencia entre la pensión causada y la retribución que viniesen percibiendo al término de su servicio activo.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.—Si por aplicación de este Convenio en lo que se refiere a categorías profesionales, algún trabajador viniese disfrutando condiciones más beneficiosas que las aquí establecidas, aquéllas serán respetadas, pero no tendrán tal carácter, sin embargo, las mejoras voluntarias que se hayan concedido al personal, las cuales serán absorbidas por la nueva retribución.

Segundo.—Las cuestiones o situaciones no reguladas expresamente en este Convenio, quedan remitidas a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable.

Tercero.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, quedan nulos cualesquiera otros pactos colectivos que pudiesen existir entre alguna de las Emisoras afectadas y su personal, habida cuenta de que las presentes normas comprenden a la totalidad de la explotación de la «Radiodifusión del Movimiento». De consecuencia, cualquier condición anteriormente pactada y cuyos efectos no se hubiesen producido al día de la fecha de entrada en vigor de este Convenio queda sin efecto.

Esta disposición no afecta a las condiciones más beneficiosas que, a título personal, pudiesen ser invocadas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de los Distritos Mineros de Barcelona, Granada, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife y Vizcaya por la que se hace público que han sido caducadas las concesiones de explotación minera que se indican.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido caducadas por el excelentísimo señor Ministro de Industria las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Barcelona

Provincia de Lérida

- 3.263. «Aurora». Cobre. 91. Torre de Capdella.
- 3.599. «Ampliación Rosa». Cobre. 16. Torre de Capdella.
- 3.659. «Ampliación a Esther». Cobre. 76. Torre de Capdella y Monrós.
- 3.812. «Juana». Cobre. 125. Torre de Capdella.

Granada

Provincia de Granada

- 28.411. «Mina de Santa Matilde». Hierro. 15. Lanjarón.

Oviedo

- 24.378. «María del Carmen». Caolín. 20. Muros del Nalón.
- 24.383. «Amp. a María del Carmen». Caolín. 95. Muros del Nalón.
- 24.493. «Sorpresa». Caolín. 20. Muros del Nalón.
- 24.632. «Concepción». Hierro. 300. Gozón.
- 24.849. «Carmen». Hierro. 360. Gozón.
- 24.850. «Gozón». Hierro. 195. Gozón.
- 24.858. «Recuenco». Hierro. 20. Peñamellera Baja.
- 25.432. «Cuera». Manganeseo. 23. Peñamellera Baja.
- 25.775. «Santa María». Hierro. 88. Illas.
- 25.942. «María Ceisa». Hulla. 131. Cabranes.
- 26.077. «Consuelo». Hierro. 36. Candamo y Soto del Barco.
- 26.110. «María Teresa». Hierro. 246. Soto del Barco y Castrillón.
- 26.150. «Amp. a Asunción». Hierro. 153. Candamo.
- 26.532. «Requejo». Hierro. 101. Castropol.
- 26.637. «Carmina». Carbón. 1.675. Cabrales y Peñamellera Alta.
- 26.684. «María Mercedes». Hierro. 665. Cabrales y Onís.
- 26.977. «La Mejor». Cobre. 36. Colunga.
- 27.533. «Robledo». Caolín. 30. Luarca.
- 28.562. «Margarita». Carbón. 100. Quirós.
- 28.791. «Rodin». Carbón. 143. Quirós.

Santa Cruz de Tenerife

- 456. «El Madroñero». Indeterminado. 73. Candelaria.
- 562. «Amp. a El Madroñero». Hierro. 24. Candelaria.
- 769. «La Insistencia 2.ª». Azufre. 16. Candelaria.
- 835. «La Previsión». Azufre. 22. La Orotava.
- 1.080. «Salto de la Fortuna». Azufre. 121. Santa Ursula.

Vizcaya

- 12.335. «Margarita». Hierro. 16. Sopuerta.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina de diez a trece treinta en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 5 de mayo de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,904	60,084
1 Dólar canadiense	55,357	55,523
1 Franco francés nuevo	12,153	12,189
1 Libra esterlina	167,656	168,160
1 Franco suizo	13,873	13,914
100 Francos belgas	120,676	121,039
1 Marco alemán	15,079	15,124
100 Liras italianas	9,590	9,618
1 Florin holandés	16,610	16,659
1 Corona sueca	11,610	11,644
1 Corona danesa	8,666	8,692
1 Corona noruega	8,380	8,405
1 Marco finlandés	18,610	18,666
100 Chelines austriacos	231,864	232,561
100 Escudos portugueses	209,034	209,663